

CÓDIGO DEONTOLÓGICO COPAC



COPAC

COLEGIO OFICIAL DE **PILOTOS**
DE LA AVIACIÓN COMERCIAL

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COPAC

INTRODUCCIÓN

La deontología es una disciplina puente entre lo ético y lo jurídico, es el ámbito ético-jurídico que viene determinado por lo deontológico. Aunque bien es cierto que entre las normas éticas y jurídicas hay cierta similitud, existen ciertas diferencias entre el contenido de lo ético y lo legal, o entre la moralidad y la legalidad.

Las normas éticas, pertenecientes al ámbito de moralidad de los hechos, están sustentadas sobre una base integrada por principios y valores universalmente reconocidos y aceptados por todos. En todas las profesiones se debe poseer una ética profesional basada, en primer lugar, en principios sociales, donde el enfoque de los problemas sea tanto racional como social. La ética ha de aspirar a ser universal pues, aunque la razón humana no sea absoluta, es necesario llegar a establecer criterios universales, partiendo de una estructura moral integrada por principios y valores éticos, pero teniendo en cuenta que esos valores han de ser entendidos como metas o fines valorados por la misma profesión y reconocidos, aceptados y respetados por toda la comunidad.

Consecuentemente, la ética es la construcción moral que orienta las actitudes, los comportamientos de los profesionales hacia la consecuencia de sus objetivos profesionales, todo ello, desde la doble vertiente del reconocimiento del ser humano en su totalidad y el respeto de los valores sociales.

Las normas jurídicas pertenecen al Derecho, siendo éste quien determina la legalidad de los actos y, por tanto, la legitimación jurídica de los actos profesionales.

Podemos afirmar qué normas deontológicas son las que se ocupan de regular el deber, dejando fuera de su ámbito concreto de interés otros aspectos de la moral. Son los deberes mínimamente exigibles a los profesionales en el ejercicio de su actividad profesional. Las normas deontológicas vinculan el aspecto orientativo con el disciplinario. Ello confiere al Código Deontológico un carácter bidireccional con actitud propia, haciendo posible a los profesionales definir, mediante normas reguladoras de su ejercicio, sus propios legítimos y diferenciadores códigos de comportamiento.

A la vista de todo lo anterior, Código Deontológico podría ser definido como fruto del resultado o unión de los siguientes enunciados:

- La Deontología es un conjunto de normas mínimas que un determinado grupo profesional establece, que reflejan la concepción ética común y mayoritaria de sus miembros, en cuyo seno se comprometen a desempeñar una determinada actividad. La Deontología la constituyen normas que recogen grandes orientaciones que deben guiar a los profesionales para el cumplimiento de sus funciones, estableciendo límites en función de los cauces por los que se mueve la sociedad y entre los que la profesión ha de discurrir.

- La Deontología son normas de menor grado no regidas por sanción estatal, pero que sí implican disposiciones disciplinarias dado que emanan de un órgano de contenido profesional. El incumplimiento de dichas normas lleva implícito sanciones previstas en los reglamentos o estatutos de las organizaciones de representación profesional reconocidos legalmente.

Normas Deontológicas del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial (COPAC), aprobadas por la Asamblea General, del día catorce de julio de dos mil tres.

La Asamblea General del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, en sesión celebrada el día catorce de julio de dos mil tres (14-07-2003), acordó asumir, en lo que a su ámbito de competencia específica se refiere, el contenido del Código de Deontología de los Pilotos de la Aviación Comercial presentado y propuesto por la Junta de Gobierno de la Institución Colegial. Dicho código fue adoptado unánimemente por sus miembros.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente Código, que contiene las Normas Deontológicas de Actuación Profesional, será de aplicación a todos los pilotos de la Aviación Comercial colegiados. Constituye el marco de referencia ético y social que orienta los comportamientos, actitudes y deberes profesionales de sus miembros en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.

Sin perjuicio de los deberes establecidos en el presente Código, los pilotos de la Aviación Comercial miembros del Colegio estarán obligados también al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la profesión, contenidas tanto en el ordenamiento jurídico general como en el específico de la organización colegial.

Artículo 3.

Todos los pilotos de la Aviación Comercial colegiados tienen la obligación de poseer un exacto conocimiento de las presentes Normas de Deontología Profesional. En ningún caso su ignorancia podrá alegarse como excusa para el más exacto cumplimiento de lo que en ellas se establece. Su infracción será objeto de sanción profesional.

CAPÍTULO II**CARACTERES GENERALES Y FORMA DE EJERCER LA PROFESIÓN DE PILOTO****Artículo 4.**

El piloto de la Aviación Comercial podrá ejercer su actividad como profesión liberal independiente, en calidad de funcionario o de técnico contratado por un organismo público, como contratado al servicio de una empresa privada o de otro piloto, o como representante de la profesión en los Tribunales, Administración, organismos públicos, empresas aeronáuticas y demás usuarios y beneficiarios del transporte aéreo.

Artículo 5.

El piloto de la Aviación Comercial podrá ejercer también su profesión, total o parcialmente, de acuerdo con un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios suscrito con otros profesionales o con una empresa privada, cualquiera que sea la forma jurídica que ésta adopte.

Artículo 6.

El piloto de la Aviación Comercial que actúe como dignatario de la profesión ante los Tribunales, Administración, organismos públicos, empresas aeronáuticas y demás usuarios del transporte aéreo deberá cuidar, muy especialmente, de tener el honesto conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la anticipación necesaria y con la mayor profundidad posible, con el fin de que su actuación esté siempre en consonancia con la representación que ostenta.

Artículo 7.

Ningún piloto de la Aviación Comercial podrá, como tal, intervenir, ejercer, actuar o aceptar empleo o puesto alguno que no esté en consonancia con las atribuciones, responsabilidades y condiciones establecidas para el ejercicio de la profesión, sometiendo cualquier duda que al respecto tuviere a la decisión de la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 8.

En todo caso, cualquiera que sea el modo o forma de desempeñar la profesión, el piloto de la Aviación Comercial llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Al margen del estatuto jurídico al que particularmente pueda estar sujeto o sometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que ejecute en el ejercicio de su profesión. El convencimiento que de tal situación tenga todo profesional constituye la mejor garantía para salvaguardar su independencia, así como el fundamento de las responsabilidades personales que puedan corresponderle.

CAPÍTULO III**OBLIGACIONES GENERALES DEL PILOTO DE LA AVIACIÓN
COMERCIAL****Artículo 9.**

Todo piloto de la Aviación Comercial deberá actuar con la debida competencia profesional y dedicación a las funciones que se haya comprometido a realizar. A tales efectos, procurará en todo momento aplicar a su trabajo todos sus conocimientos y facultades con el fin de lograr que los servicios aéreos que le sean asignados se desarrollen dentro de los parámetros de seguridad, legalidad y economía necesarios. Para ello deberá tener un completo conocimiento actualizado de las nuevas tecnologías, normas o sistemas que pudieran afectar al desarrollo de sus funciones.

Artículo 10.

Todo piloto de la Aviación Comercial acometerá con honorabilidad y absoluta transparencia la totalidad de las actuaciones profesionales que le sean encomendadas, absteniéndose de realizar o permitir cualquier acción u omisión contraria a las normas establecidas o al ejercicio de una buena praxis.

Artículo 11.

Ningún piloto de la Aviación Comercial podrá descuidar las obligaciones a que, como profesional, se haya comprometido a realizar o cesar en ellas mientras no sea relevado en la forma que establezcan las normas y reglamentos.

Artículo 12.

El piloto de la Aviación Comercial deberá mantener y salvaguardar siempre su independencia de criterio en su actuación profesional, tanto oficial como privada, sin que puedan servir de justificación las presiones que de cualquier tipo pudiera recibir, no importando de donde ni de quien procedan.

Artículo 13.

El piloto de la Aviación Comercial en quien concurra cualquier tipo de vinculación con la Administración Pública, se deberá al servicio de la comunidad, absteniéndose totalmente del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros.

Artículo 14.

Ningún piloto de la Aviación Comercial podrá alegar como excusa para eludir el exacto cumplimiento de sus obligaciones, relación alguna de tipo familiar, de amistad o de compañerismo. Tampoco podrán alegarse estas relaciones para auxiliar a otro compañero en el incumplimiento de sus deberes profesionales o de los que derivaren de expedientes disciplinarios.

Artículo 15.

Le estará absolutamente prohibido a todo piloto de la Aviación Comercial procurarse trabajo profesional mediante comisiones u otras ventajas análogas que pudiera conceder u obtener de terceras personas.

Artículo 16.

Ningún piloto de la Aviación Comercial podrá revelar hechos, datos o información de carácter reservado de los que tenga conocimiento por razón de su cargo, salvo los casos en que la Ley, los órganos disciplinarios del Colegio o su conciencia le obliguen a ello.

Artículo 17.

Ningún piloto de la Aviación Comercial podrá encubrir con su actuación o con su firma comportamiento ilegal o contrario a los derechos o deberes profesionales de otros compañeros. Se abstendrá de amparar bajo su firma actuaciones de pilotos nacionales o extranjeros que no estén debidamente legitimados para el ejercicio de la profesión, así como actividades intrusivas realizadas, por personas ajenas a la profesión y que no tengan la condición de piloto.

A tales efectos, se considerará intrusiva cualquier persona física que, sin reunir las condiciones legales para el ejercicio de la profesión de piloto de la Aviación Comercial, actúe en trabajos propios de éste.

Le estará prohibido a todo piloto la cesión de deberes profesionales en subordinados o en otros profesionales, siempre y cuando tal transferencia comporte el ejercicio de funciones para las que éstos no estén técnica y legalmente capacitados.

Artículo 18.

El piloto de la Aviación Comercial que por cualquier causa no esté en condiciones de realizar eficazmente un determinado trabajo, deberá abstenerse de aceptarlo.

Artículo 19.

Ningún piloto de la Aviación Comercial podrá incumplir las obligaciones contraídas como profesional, debiendo asumir no sólo la responsabilidad legal derivada de sus actuaciones, sino también aquellas responsabilidades de orden profesional inherentes a la aceptación del trabajo. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir éste, responderá también ante el Colegio de los daños que se puedan causar por incompetencia, negligencia, falta de previsión, riesgos, ausencia de la debida dedicación o deficiencia en su actuación profesional.

CAPÍTULO IV**RELACIONES DEL PILOTO CON EL COLEGIO****Artículo 20.**

Todo piloto de la Aviación Comercial, sin perjuicio de los recursos que en su caso puedan corresponderle, estará obligado a observar y cumplir los acuerdos, disposiciones y decisiones tanto de la Asamblea General como de la Junta de Gobierno que se adopten dentro de sus respectivas competencias, de acuerdo con los Estatutos y con el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 21.

Los pilotos de la Aviación Comercial deberán contribuir puntualmente a las necesidades o sostenimiento económico del Colegio de acuerdo con las normas que, en cada momento, regulen las aportaciones económicas que los Colegiados estén obligados a efectuar.

Artículo 22.

Los pilotos de la Aviación Comercial deberán participar en el gobierno del Colegio, asistiendo a la Asamblea General, presentando sus iniciativas y ejerciendo el derecho a elegir y ser elegido para los cargos de Junta de Gobierno, con el fin de que los resultados de éstas alcancen la mayor representatividad posible.

Artículo 23.

Todo piloto de la Aviación Comercial estará obligado a aceptar, salvo en los casos de excusa fundada, los cargos colegiales para los que pueda ser elegido. Los cargos directivos del Colegio deberán cumplir las obligaciones inherentes al puesto que ocupen, con la debida dedicación e independencia de criterio.

No obstante, se considerará incompatible para ocupar cargos de Junta de Gobierno, mientras no renuncien a la situación que genera la incompatibilidad, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Tener cargo electo o directivo en Juntas o Secciones de Sindicatos.
2. Ostentar la Jefatura de Departamento, o cargo similar de responsabilidad, en compañía aérea.
3. Tener responsabilidades en puesto o cargo público de regulación, operación o control de la aviación comercial.
4. Ocupar puesto o cargo en institución pública o privada con intereses específicos en el ámbito de la aviación comercial.
5. Cualquier otro cuyo cometido pudiera comprometer la independencia o libertad de criterio o fuere representativo de intereses contrapuestos a los del Colegio, los cuales deberán ser previamente declarados a los órganos institucionales.

Artículo 24.

Todo piloto de la Aviación Comercial deberá prestar el respeto debido y lealtad a los cargos directivos del Colegio dada la representatividad que ostentan y el servicio que prestan. También estará obligado a aportar directamente, con la debida prontitud, todos los datos, documentos o informes que se le pidan y de los que él tenga noticia por el ejercicio de su actividad profesional, a fin de facilitar las funciones propias de los diferentes órganos del Colegio.

CAPÍTULO V**RELACIONES ENTRE LOS PILOTOS DE LA AVIACIÓN COMERCIAL****Artículo 25.**

Todo piloto de la Aviación Comercial tiene la obligación de relacionarse profesionalmente con sus compañeros con cordialidad, compañerismo, lealtad y rectitud. Deberá abstenerse de cualquier intento de suplantar a sus colegas, evitando toda forma irregular de obtención de trabajos, tanto mediante cualquier tipo de presiones, como actuando con competencia desleal o prevaliéndose de la situación que pueda ostentar en virtud del puesto que ocupe, y siempre con el cumplimiento de sus deberes corporativos.

Artículo 26.

Todo piloto de la Aviación Comercial deberá ser objetivo en sus críticas sobre la actuación profesional o ejercicio de la actividad laboral aérea de sus colegas y aceptar las críticas que con la misma objetividad aquéllos hagan a las suyas.

El piloto de la Aviación Comercial deberá abstenerse de hacer manifestaciones que resulten personalmente ofensivas para sus compañeros o para la profesión. Estará obligado, sin embargo, a poner en conocimiento del Colegio cualquier infracción de los deberes profesionales que tenga noticia.

Artículo 27.

El piloto de la Aviación Comercial, con independencia de su cometido y función profesional, que ocupe un puesto en una entidad pública o privada, no podrá valerse del mismo en contra de otros compañeros.

Artículo 28.

Todo piloto de la Aviación Comercial, funcionario o contratado por organismo público, tendrá la obligación de facilitar al Colegio, o a sus compañeros, los datos e informaciones de carácter público y no reservado que precisen para el desarrollo de trabajos profesionales.

Artículo 29.

Los pilotos de la Aviación Comercial que ejerzan como pilotos al mando la función de Comandante, ostentarán el mando de la aeronave con absoluto rigor y profesionalidad, cuidando con el debido respeto y consideración al resto de la tripulación bajo su mando.

Artículo 30.

Los pilotos de la Aviación Comercial que actúen en funciones de copiloto examinarán y cuidarán con absoluta rigurosidad y profesionalidad la globalidad de la operación de vuelo en todas y cada una de sus fases de desarrollo con la antelación suficiente, a fin de garantizar la seguridad de la misma. Asimismo, cuidarán con el debido respeto y consideración al resto de la tripulación.

Artículo 31.

Cuando un piloto en funciones de Comandante sea programado a fin de realizar un vuelo que, con anterioridad, otro piloto en funciones de Comandante se haya negado a realizar por motivos de ilegalidad o que pudieran afectar, de alguna manera, a la seguridad en la operación de vuelo, tendrá que valorar y sopesar especialmente las causas que motivaron el rechazo al vuelo del otro compañero de conocer tal circunstancia, negándose igualmente a aceptarlo si así lo estima conveniente, salvo que considere un detrimento para su operador de tal magnitud que, salvaguardando en todo momento la seguridad de la operación, haga necesario su desarrollo.

CAPÍTULO VI**DE LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AERONÁUTICAS****Artículo 32.**

Los pilotos de la Aviación Comercial tienen la obligación, dentro del marco institucional de las relaciones con la Administración Aeronáutica, de prestar su estrecha y desinteresada colaboración para el cumplimiento de los fines relacionados con el Transporte Aéreo, guardando el respeto debido al funcionariado de Aviación Civil y exigir reciprocidad en tal corrección, con estricta observancia de los términos legales correspondientes.

Artículo 33.

Aquellos pilotos de la Aviación Comercial que estimen que la Administración o la Autoridad competente en el ejercicio de sus funciones infringen las normas relacionadas con la Aviación Civil, coarten su libertad o independencia en el desarrollo de su actuación profesional o no guarden el respeto y consideración debida a la profesión, lo pondrán en conocimiento ante el superior jerárquico del órgano administrativo o Autoridad correspondiente así como de la Junta de Gobierno del propio Colegio, quien tras el análisis correspondiente adoptará las medidas oportunas.

Artículo 34.

Todo piloto de la Aviación Comercial prestará el auxilio debido al cuerpo de Inspectores del Estado en materia de Aviación Civil en el desempeño de sus funciones, o a quienes legalmente tengan capacidad legal necesaria para el desempeño de dichas funciones inspectoras, de conformidad con la legislación establecida.

Artículo 35.

Todo piloto de la Aviación Comercial en funciones de Comandante pondrá en conocimiento de las autoridades aeronáuticas correspondientes aquellos accidentes o incidentes aeronáuticos que, de conformidad con la normativa vigente, sean de obligada notificación. Asimismo, y con independencia de lo anterior, los pondrá en conocimiento del Colegio mediante la utilización del Parte de Incidencias correspondiente o sistema de reportes voluntarios.

CAPÍTULO VII**DE LAS RELACIONES CON LOS OPERADORES AÉREOS****Artículo 36.**

Los pilotos de la Aviación Comercial, dentro del marco jurídico laboral, realizan una actividad material e intelectual, motivo por el cual, deben ostentar una formación técnica apropiada para ello, con condiciones psicológicas y de aptitud física ineludibles para el otorgamiento de sus licencias de vuelo. Las condiciones especiales de éstos así como de su trabajo, se asientan en los Contratos de Trabajo, Convenios Colectivos y en la Ley Laboral vigente.

Artículo 37.

Todo piloto de la Aviación Comercial que ejerza funciones de Comandante deberá cerciorarse de que la preparación y ejecución del vuelo se realiza de conformidad con las Leyes, Reglamentos y Manual de Operaciones del operador.

Artículo 38.

El piloto de la Aviación Comercial que ejerza funciones de Comandante no deberá iniciar el vuelo cuando, a su criterio profesional, él o cualquier miembro de la Tripulación operativa en cada caso, se encuentren en condiciones físicas o mentales que no garanticen la normal realización de sus funciones específicas a bordo y no puedan ser relevados.

Artículo 39.

El piloto de la Aviación Comercial que ejerza funciones de Comandante no deberá iniciar el vuelo cuando, según su criterio profesional, no haya recibido de los servicios correspondientes la suficiente información y/o asistencia que garanticen su segura realización, hasta que requerida formalmente, ésta no le sea prestada.

Artículo 40.

El piloto de la Aviación Comercial que ejerza funciones de Comandante no deberá iniciar el vuelo en una aeronave que no cumpla absolutamente las normas de equipo mínimo, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 41.

La relación laboral entre los pilotos de la Aviación Comercial y las empresas aeronáuticas debe estar fundada por la prestación de servicios y la contraprestación del empresario consistente en el pago de esos servicios mediante el salario.

Son tres notas básicas las que tienen que constar en este arquetipo de regulación:

1. El aspecto patrimonial, en cuanto atañe a la valoración económica de las respectivas prestaciones de las partes contratantes.
2. El aspecto ético, en cuanto que las partes están vinculadas por el principio de la buena fe y la moral, el cual debe influir en el modo en que esos deberes se deben cumplir.
3. El aspecto jurídico, que encuadra y define la titularidad de las respectivas prestaciones en cada uno de los sujetos contratantes.

Artículo 42.

Los pilotos de la Aviación Comercial tienen el deber moral de cumplir las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia, debiendo al empresario la diligencia y colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones legales o contractuales, los convenios colectivos y las órdenes o instrucciones adoptadas por aquél en el ejercicio regular de sus facultades de dirección, y en su defecto, por los usos y costumbres. En cualquier caso, el empresario y el piloto se someterán, en sus prestaciones recíprocas, a las exigencias de la buena fe.

La diligencia supone además interés en la buena marcha de los resultados, no bastando con una diligencia genérica sino una concreta, es decir, la que exija la naturaleza de la prestación y la que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Artículo 43.

Los pilotos de la Aviación Comercial, durante el ejercicio de sus funciones, se obligan a velar por los intereses del operador como propios, tomar las medidas necesarias para salvaguardar las vidas y bienes que ésta les confíe y evitar toda imprudencia o negligencia que pueda redundar en perjuicio de dichas vidas y bienes, del prestigio del operador o de sus resultados económicos.

Artículo 44.

Los pilotos de la Aviación Comercial no podrán efectuar su prestación laboral para diversos empresarios cuando se estime concurrencia desleal o cuando se pacte la plena dedicación mediante compensación económica expresa, en los términos que al efecto se convengan, y siempre que la empresa tenga un interés efectivo industrial o comercial y que se satisfaga la pertinente compensación económica, salvo en los casos de banalización, es decir, en casos en que la propia empresa asigne turnos de vuelo en equipo en aviones ajenos y también operadores chárter.

Artículo 45.

Constituye un deber del piloto de la Aviación Comercial cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.

Los límites del deber de obediencia se deberán establecer en relación a tres aspectos:

- a) La obediencia debida y la responsabilidad que genera no puede extenderse a actos inmorales o ilícitos.
- b) La desobediencia técnica, que admite a su vez dos matizaciones:
Una subjetiva, en el caso de operarios muy cualificados que se niegan a obedecer órdenes que sobre la base de sus conocimientos consideran inadecuadas, asumiendo ellos mismos la responsabilidad del acto, - Y otra objetiva, derivada de seguir instrucciones que perjudican a la propia empresa.
- c) El referido a la intromisión o injerencia en la vida privada del piloto.

Artículo 46.

El piloto de la Aviación Comercial velará por la estricta observancia del régimen de trabajo y descansos, por ser esencial para la seguridad en la navegación aérea.

Artículo 47.

Todo piloto de la Aviación Comercial acometerá desde la más estricta legalidad y honestidad la totalidad de los trabajos encomendados por su operador. Cuando le fijaran trabajos que se excedieran de los parámetros legalmente estipulados, y éstos, a juicio del piloto, pudieran poner en peligro la seguridad de la operación, lo comunicará a su operador a fin de corregir dicha deficiencia. En caso de que el operador no se adecue a la legalidad, habrá de ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes, así como del Colegio.

Artículo 48.

Todo piloto de Aviación Comercial en funciones de Comandante pondrá en conocimiento de su operador aquellos accidentes o incidentes aeronáuticos que, de conformidad con la normativa vigente, sean de obligada notificación.

Asimismo, y con independencia de lo anterior, los pondrá en conocimiento del Colegio mediante la utilización del Parte de Incidencias correspondiente o sistema de reportes voluntarios.

Artículo 49.

Aquellos pilotos de la Aviación Comercial que estimen que cualquiera de los cargos directivos de su operador, en el ejercicio de sus funciones, infringen las normas relacionadas con la Aviación Civil, coarten su libertad o independencia en el desarrollo de su actuación profesional o no guarden el respeto y consideración debida a la profesión, lo pondrán en conocimiento ante el superior jerárquico de dicho operador, así como a la Junta de Gobierno del propio Colegio, quien tras el análisis y estudio correspondiente adoptará las medidas oportunas.

CAPÍTULO VIII**DE LAS RELACIONES CON LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE AÉREO****Artículo 50.**

El piloto de la Aviación Comercial que ejerza funciones de Comandante designado por el empresario, desempeñará el mando de la aeronave y será el responsable de la misma y de su tripulación, del pasaje y equipaje, de la carga y del correo desde que se haga cargo de aquella para emprender el vuelo, hasta que finalice el mismo o sea relevado de su función, aunque no asuma su pilotaje material.

Artículo 51.

El piloto de la Aviación Comercial que ejerza funciones de Comandante, tiene atribuidas las siguientes facultades que consisten en pilotar el aparato de un lugar a otro por el espacio con seguridad y eficacia; proteger a la aeronave, sus tripulantes, pasajeros y carga, contra cualquier contingencia que ponga en peligro su integridad; controlar y coordinar las funciones de los tripulantes; vigilar y mantener la disciplina, el orden y la higiene a bordo; resolver de manera legal, por razones de interés público, los problemas que puedan plantearse en el vuelo como nacimientos, defunciones o delitos y representar al explotador.

Artículo 52.

El piloto de la Aviación Comercial que ejerce funciones de Comandante realiza diversas actividades públicas, consistentes principalmente en ser el depositario de la Autoridad del Estado al que pertenece, dotado de mando, fe pública, y con la libertad de tomar las medidas necesarias, pudiendo privar, en su caso, de libertad, de forma temporal y durante el vuelo, a las personas que cometan o pretendan cometer actos que atenten contra la seguridad de vuelo. Esta facultad abarca a los tripulantes, pasajeros y su equipaje, carga y correo.

Artículo 53.

El piloto de la Aviación Comercial que ejerza funciones de Comandante no deberá iniciar el vuelo llevando pasajeros a bordo que, según su criterio profesional, puedan ser peligrosos para el desarrollo del mismo o perturbar el buen régimen de la aeronave.

Artículo 54.

El piloto de la Aviación Comercial deberá mostrar y exigir a su tripulación el máximo respeto y consideración a los pasajeros de sus vuelos, evitándoles en lo posible, molestias innecesarias.

Artículo 55.

Ningún piloto de Aviación Comercial abandonará una aeronave que haya sufrido un accidente aéreo, hasta tanto en cuanto verifique que el último pasajero a bordo la haya abandonado, salvo que las circunstancias lo hagan imposible. El piloto al mando o en funciones de Comandante, será el último en abandonar la aeronave.

DISPOSICIÓN FINAL**Artículo 56.**

Las presentes normas deontológicas podrán, en su caso, ser complementadas por un Reglamento de Premios y Honores que reconocerá como "*Colegiado de Honor*" a aquellos que se hayan hecho merecedores de tal distinción por su labor al servicio de la aviación, trayectoria profesional o por su especial intervención en un acto o hecho relevante que así se estime por la Junta de Gobierno; quedando igualmente sujeto su incumplimiento al régimen disciplinario y sancionador estipulado y contenido en el Reglamento de Régimen Interior del COPAC.



COPAC

COLEGIO OFICIAL DE **PILOTOS**
DE LA AVIACIÓN COMERCIAL